

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. **SE RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tanto, con ella se sustituyen la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, situación que no es posible de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

II. Como quiera que no obran trámites de notificación en el expediente, para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., atendiendo el poder aportado y el escrito de excepciones, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** del mandamiento de pago a la demandada **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR - FIDUCOLDEX S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR-** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

III. Conforme el poder aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA** como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase al apoderado de la demandada el link de acceso al expediente digital al correo: panquevelez@gmail.com

IV. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **SE CORRE TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, por medio del presente auto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta con el presente auto en la página web de la rama judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00910

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 110014003002-2021-00910-00

JUAN CARLOS VELEZ <panquevelez@gmail.com>

Mar 7/12/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionessojuridica@gmail.com <notificacionessojuridica@gmail.com>

Señor Juez 2º Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mi calidad de apoderado judicial de la Fiduciaria FIDUCOLDEX como vocera del Patrimonio Autónomo FONTUR, encontrándome dentro del término, presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, y sus anexos.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA

Abogado

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

SIGLA : FIDUCOLDEX

N.I.T. : 800.178.148-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MATRICULA NO: 00522421 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 62,103,061,261

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO 6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 28 NO. 13A-24 PISO 6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : fiducoldex@fiducoldex.com.co

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

| E.P. NO. | FECHA | NOTARIA | FECHA Y NO. INSCRIP |
|----------|-------------|--------------|-------------------------|
| 1.497 | 31-10-1.992 | 4 CARTAGENA | 3 -XI -1992 NO.384.441 |
| 2.638 | 4-V -1.993 | 31 STAFE BTA | 19-VII -1993 NO.413.014 |

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 0003407 del 18 de julio de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. | 00594551 del 24 de julio de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0000181 del 2 de febrero de 2000 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. | 00718581 del 2 de marzo de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0000646 del 16 de marzo de 2000 de la Notaría 24 de Bogotá | 00721340 del 23 de marzo de 2000 del Libro IX |

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

Cert. Cap. del 16 de junio de 2000 de la Revisor Fiscal 00736174 del 10 de julio de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0001613 del 17 de abril de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. 00773738 del 23 de abril de 2001 del Libro IX

D.C.

Acta No. 0000150 del 28 de mayo de 2004 de la Junta Directiva 00944799 del 26 de julio de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0001687 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. 01053541 del 5 de mayo de 2006 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0000680 del 10 de abril de 2007 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. 01124754 del 19 de abril de 2007 del Libro IX

D.C.

Oficio No. 0000001 del 24 de abril de 2007 de la Revisor Fiscal 01132847 del 23 de mayo de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000595 del 4 de abril de 2008 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. 01207341 del 19 de abril de 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 00744 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. 01384743 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1687 del 8 de abril de 2011 de la Notaría 1 de Bogotá D.C. 01474799 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1101 del 26 de marzo de 2012 de la Notaría 1 de Bogotá D.C. 01624956 del 13 de abril de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 6088 del 3 de junio de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01842577 del 10 de junio de 2014 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 1058 del 27 de mayo de 02111800 del 10 de junio de 2016 de la Notaría 33 de Bogotá 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 484 del 19 de mayo de 02578448 del 19 de junio de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá 2020 del Libro IX

D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de octubre de 2091.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá por objeto: A -. La celebración de un contrato de fiducia mercantil con la nación, representada por el Banco de Comercio Exterior, para promover las exportaciones colombianas y cumplir otros fines estipulados en el Decreto 663 de 1.993. B.- La celebración de contratos de fiducia mercantil, en todos sus aspectos y modalidades, de acuerdo con las disposiciones que contiene el decreto mencionado, el titulo XI del libro cuarto del Código de Comercio, y las demás normas complementarias o concordantes, o las que las adicionen o sustituyan. C.- La realización de todas las operaciones, negocios, actos, encargos y servicios propios de la actividad fiduciaria, que aparecen en el Decreto 663 de 1993 y en las demás normas complementarias o concordantes, o en las que las adicionen o sustituyan.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor : \$40.000.000.000,00

No. de acciones : 200.000.000,00

Valor nominal : \$200,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$38.552.283.298,00

No. de acciones : 192.761.416,00

Valor nominal : \$200,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$38.552.283.298,00

No. de acciones : 192.761.416,00

Valor nominal : \$200,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 048 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2021 con el No. 02700733 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Javier Diaz Fajardo | C.C. No. 000000080419679 |
| Segundo Renglon | Jose Alberto Garzon Gaitan | C.C. No. 000000079541307 |

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Tercer Renglon Danilo Antonio De C.C. No. 000000019172161
Jesus Gomez Zuluaga

Cuarto Renglon Javier Diaz Molina C.C. No. 000000014219115

Quinto Renglon Nicolas Uribe Rueda C.C. No. 000000079944552

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Beatriz Helena C.C. No. 000000039789917
Carbonell Duque

Segundo Renglon Vicente Davila Suarez C.C. No. 00000002936811

Tercer Renglon Gerardo Julian C.C. No. 000000016593359
Dominguez Rivera

Cuarto Renglon Claudia Maria Gonzalez C.C. No. 000000041921907
Arteaga

Quinto Renglon Edgar Alfredo Garzon C.C. No. 000000019331489
Saboya

CERTIFICA:

Por Acta No. 045 del 27 de febrero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2018 con el No. 02341379 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | DELOITTE & TOUCHE LTDA | N.I.T. No. 000008600058134 |

Por Documento Privado del 7 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2020 con el No. 02616076 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------|--|
| Revisor Fiscal Principal | Juan Carlos Sanchez Niño | C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082- T |

Por Documento Privado No. SINNUM del 7 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2020 con el No. 02615519 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|---------------------------------|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Hayder Fabian Romero Sanchez | C.C. No. 000001010190199 T.P. No. 185306-T |

CERTIFICA:

Por Contrato de Representación Legal de Tenedores de Títulos suscrito el 26 de octubre de 2010, entre las sociedades FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S A FIDUCOLDEX y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., inscrito el 08 de noviembre de 2010, bajo el No. 1427241 del libro IX, fue nombrada Representante Legal de los Tenedores de Títulos ordinarios a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 17 de septiembre de 1996 , inscrito el 18 de septiembre de 1996 bajo el número 00555407 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2017 de Representante Legal, inscrito el 25 de mayo de 2017 bajo el número 02227723 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-04-27

CERTIFICA:

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial de fecha 23 de mayo de 2017, inscrita el 25 de mayo de 2017, bajo el 02227723 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX (matriz) comunica que se configura grupo empresarial sobre las sociedades: LEASING BANCOLDEX SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO sigla LEASING BANCOLDEX y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

COMERCIO EXTERIOR S.A. (subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE MARZO DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$27,445,743,718

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/11/02

HORA: 15:49:36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: d8yP7ToCrA

OPERACION: AB21538788

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4568481624264037

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 09:53:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1497 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de CARTAGENA (BOLIVAR). bajo la denominación Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCOLDEX S.A., la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4535 del 03 de noviembre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que expresamente determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. De todos modos la Junta Directiva podrá constituir otros representantes legales para determinados actos o negocios de la misma; y en especial constituirá uno para el manejo del fideicomiso de que trata el artículo 283 del Decreto 663 de 1993, siguiendo en este cada la selección que haga la junta asesora de tal fideicomiso. **FUNCIONES:** Las atribuciones del Presidente son las siguientes: A. Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva y, en general, las necesarias para desarrollar el objeto social. B. Nombrar o remover libremente al personal cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. C. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. D. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. E. Crear los empleos necesarios para la buena marcha de la empresa social, fijando sus funciones, dotaciones y asignaciones. F. Presentar ofertas, negociar y celebrar convenios o contratos, en desarrollo de su objeto social o conexos al mismo. G. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. O cuando sea solicitado por un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito, o por la Junta Directiva, o por el Revisor Fiscal, o cuando lo ordene el Superintendente Bancario. (hoy Superintendente Financiero). H. Convocar la Junta Directiva a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo soliciten el presidente de ella, el Revisor Fiscal o dos (2) de sus miembros principales. I. Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. J. Organizar lo relativo a la administración del personal. K. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser conjunto con el de la Junta Directiva. L. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros del correspondiente ejercicio social, y un proyecto de distribución de utilidades. M. Presentar a la Junta Directiva, un proyecto de aprobación de las reservas necesarias para el funcionamiento de la sociedad. N. Adoptar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los fideicomisos, dentro de las cuantías que fije la Junta Directiva. O. Celebrar el contrato de fideicomiso mediante el cual se conforme el patrimonio autónomo de que tratan los artículos 282 literal d y 283 del Estatuto Orgánico del Sistema



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4568481624264037

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 09:53:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Financiero. Los actos y contratos relacionados con este fideicomiso serán realizados en los términos del contrato respectivo. P. Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Bancario. Pero la renuncia al fideicomiso de que trata el artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero requiere reforma del contrato social. Q. Velar por que se practique el inventario de los bienes fideicomitados y tomar medidas de carácter conservativo sobre los mismos, cuando a ello haya lugar. R. Proteger o defender los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. S. Previa consulta con la Junta Directiva, pedir instrucciones al Superintendente Bancario, cuando tenga dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad. T. Todas las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Directiva. (Escritura Pública 0595 del 04 de abril de 2008 Notaria Décima de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------------|--|
| Andrés Raul Guzmán Toro Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018 | CC - 77025819 | Presidente |
| Ricardo Andres Gastelbondo Chirivi Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021 | CC - 80085457 | Primer Suplente del Presidente |
| Ricardo Herrera Castillo Fecha de inicio del cargo: 14/05/2020 | CC - 79505704 | Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021215284-000-000 del día 4 de octubre de 2021, la entidad informa que, con Acta 420 del 4 de octubre de 2021, fue removido del cargo de Segundo Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Adriana María Castrillón Bedoya Fecha de inicio del cargo: 12/09/2014 | CC - 51729597 | Tercer Suplente del Presidente |
| Fanny Jeannette Mora Monroy Fecha de inicio del cargo: 19/11/2020 | CC - 39549543 | Cuarto Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021207619-000 del día 23 de septiembre de 2021, que con documento del 30 de julio de 2021 renunció al cargo de Cuarto Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 420 del 30 e agosto de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |



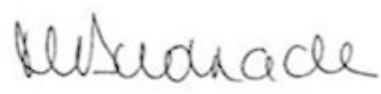
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4568481624264037

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 09:53:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------|--|
| Edwin Ricardo Horta Romero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2021 | CC - 1010189330 | Representante Legal Suplente |
| Flavia Del Carmen Santoro Trujillo Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 32700690 | Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones - Procolombia |
| Liliana Toro Giraldo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019 | CC - 52250471 | Segundo Suplente del Representante Legl para Asuntos del Fideicomiso Procolombia |
| Elizabeth Cadena Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/12/2016 | CC - 51780128 | Primer Suplente del Representante Legal para Asuntos del Fideicomiso Procolombia |
| Orlando Beltrán Camacho Fecha de inicio del cargo: 08/10/2020 | CC - 80413057 | Representante Legal Suplente para Asuntos del Patrimonio Autónomo Innpulsa (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021190443-000 del día 1 de septiembre de 2021, que con documento del 21 de julio de 2021 renunció al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos del Patrimonio Autónomo Innpulsa y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 418 del 21 de julio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Francisco José Noguera Cepeda Fecha de inicio del cargo: 14/10/2021 | CC - 79939401 | Representante Legal para Asuntos del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia |
| Irvin David Pérez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021 | CC - 92556944 | Representante Legal para Asuntos del Patrimonio Autónomo Fontur |
| Camilo Fernandez De Soto Camacho Fecha de inicio del cargo: 17/07/2020 | CC - 80871314 | Representante Legal para Asuntos del Patrimonio Autónomo Colombia Productiva |
| Javier Mauricio Rincón Bogotá Fecha de inicio del cargo: 14/10/2021 | CC - 80076877 | Representante Legal Suplente para Asuntos del Fideicomiso Fontur |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4568481624264037

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 09:53:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor.

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MIGUEL ENRIQUE MENDEZ GUTIERREZ CONTRA FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR

RADICADO: 2021-00910

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

EDWIN RICARDO HORTA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.189.330 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal suplente de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –**FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR-**, con Nit 900.649.119-9, constituido a través del contrato de Fiducia Mercantil No. 137 de 2013, comprometiendo única y exclusivamente el patrimonio del citado fideicomiso, tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.372 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.419 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico panquevelez@gmail.com, para que en nombre y representación de **FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA** y en el marco de la legalidad a representar y defender los intereses del patrimonio autónomo dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultada para transigir, conciliar, desistir, sustituir, solicitar medidas cautelares y para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de **FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR-**

Del Señor Juez,

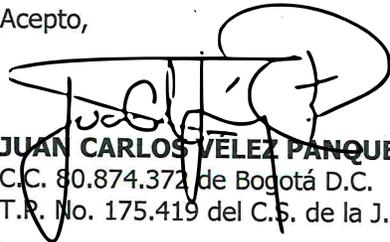


EDWIN RICARDO HORTA ROMERO

C.C. No. 1.010.189.330 de Bogotá D.C.

Representante Legal de **FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**

Acepto,



JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA

C.C. 80.874.372 de Bogotá D.C.

T.P. No. 175.419 del C.S. de la J.

Edwin Romero Horta



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

HORTA ROMERO EDWIN RICARDO

Identificado con: C.C. 1010189330
Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia.

El 06/12/2021 5v5v5n7ggvvy5ttv5



NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 06/12/2021

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

HORTA ROMERO EDWIN RICARDO

Identificado con: C.C. 1010189330



t5t5t7ubb55htgg5gt

NOTARIA 23

ANA DIAZ GRANADOS
BONIVENTO NOTARIA
ENCARGADA



ANA DIAZ GRANADOS
BONIVENTO NOTARIA
ENCARGADA



Señor.

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MIGUEL ENRIQUE MENDEZ GUTIERREZ CONTRA FIDUCOLDEX COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTOMOMO FONTUR

RADICADO: 2021/00910

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA, en mi condición de apoderado judicial **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR-**, dentro del proceso de la referencia, todo lo cual consta en el poder especial junto con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera, en condición de encontrándome dentro del término, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al hecho PRIMERO: ES CIERTO.

En cuanto al hecho SEGUNDO: ES CIERTO.

En cuanto al hecho TERCERO: ES CIERTO.

En cuanto al hecho CUARTO: ES CIERTO.

En cuanto al hecho QUINTO: ES CIERTO.

En cuanto al hecho SEXTO: ES CIERTO. El alcance al informe final de supervisión determina una ejecución parcial del objeto del contrato por parte del contratista en un porcentaje del 70%.

En cuanto al hecho SÉPTIMO: El hecho se descompone en varias afirmaciones frente a las cuales es menester contestar: **1. NO ES CIERTO** que el contrato se haya ejecutado por parte del contratista en un 100%; **2. NO ES CIERTO** que el 70% del contrato no esta en discusión, pues es el mismo contratista quien no acepta tal circunstancia. Véase como el mismo contratista ha expresado tal desacuerdo, basados en las mimas evidencias

documentales adjuntadas con la demanda donde hacen patente tal circunstancia, por lo que fue menester contratar peritos; **3. NO ES CIERTO** que estemos en frente de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, - suponiendo que el extremo actor pretende establecer la existencia de un título ejecutivo -; **4. NO ME CONSTA** la afirmación que el 30% de la ejecución del contrato quede en discusión y que la misma sería objeto de otro litigio, máxime que al contratista se le hicieron unos pagos a raíz de este contrato parcialmente cumplido por él, tal y como lo confiesa en el hecho OCTAVO, luego no se entiende tal afirmación.

En cuanto al hecho OCTAVO: Nuevamente el hecho se disgrega en varias afirmaciones las que son menester responder: **1. ES CIERTO** el valor del contrato en suma de \$118'817.640; **2. NO ES CIERTO** que el 70% del contrato se determine por la suma allí contemplada, pues esta no considera que al contratista se le dio un anticipo que debía ir amortizando, pero por su incumplimiento solo se hizo en 1/3 parte. Tampoco que el contrato no se ejecutó en un 100% por lo cual no podría cobrar como si así se hubiere hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de la demanda, por las razones que se aducen en las excepciones de mérito contenidas en la presente contestación de demanda, y en su lugar, ruego al Señor Juez condenar en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Examinada la prueba que se anuncia como título ejecutivo por parte del extremo demandante, se advierte que el mismo no reúne los requisitos esenciales para predicar su existencia, por lo que la ejecución acá pretendida debe naufragar.

Véase como en algunos asuntos reglamentados por el ordenamiento jurídico, el legislador determinó que determinados documentos prestan mérito ejecutivo¹, y otras porque las

¹ Por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 cuando dice que el contrato de arrendamiento es documento suficiente para cobrar ejecutivamente las deudas que tuvieren las partes. Igual acontece con las facturas de servicios públicos que se adeuden en el contrato de arrendamiento. Igual acontece con la preceptiva del artículo 80 de la ley 45 de 1990 sobre que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo contra el asegurador en determinados casos. Así mismo lo señalado en el artículo 24 de la ley 100

mismas partes contractuales, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, han determinado que el contrato preste mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones dinerarias pendientes entre ellas.

En el ejercicio de dicha libertad, las partes pueden pactar libremente sus obligaciones contractuales, y fijar el alcance de éstas (Arts. 2, 16, 332, 333, 334, 335 de la Constitución Nacional); según ello, las partes tienen libertad para acordar el contenido del negocio. disciplinar la relación, los derechos, las prestaciones, y administrar los riesgos, así como las consecuencias de los incumplimientos y el alcance probatorio que ostentan los documentos sustrato de la relación contractual.

Obsérvese pues que el contrato FPT-2013 que se exhibe como título ejecutivo y que sirve como documento percursor de la presente ejecución, las partes no le asignaron tal calidad respecto de las obligaciones de la entidad contratante. Es decir, en ningún aparte del contrato ni una línea siquiera las partes indican que el contrato preste mérito ejecutivo en contra de "EL ADMINISTRADOR", es decir quien funge acá como demandada, por lo cual, no se puede a base de una interpretación forzosa hacerlo ver como tal.

II. LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA NO SATISFACE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES NO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN CLARA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE

Por averiguado se tiene que el documento que presta mérito ejecutivo debe corresponder con una obligación, clara, expresa y exigible², de modo que las que no contengan dichas características no podrán considerarse como título ejecutivo.

En consideración de lo anterior, se puede advertir que el documento base de la ejecución no satisface las siguientes exigencias legales.

i. El título ejecutivo no es claro

Se insiste, el título no es claro por cuanto para arribar a la determinación de la suma adeudada ha de acudirse a diferentes elucubraciones e interpretaciones.

Obsérvese como en la propia demanda en el hecho OCTAVO la parte actora tuvo que entrar a explicar que la suma pretendida corresponde al 70% IVA incluido del 100% del valor de un contrato, respecto del cual ya recibió un pago parcial por ello. Es decir, fue menester deducir una operación matemática para arribar a dicha suma.

de 1993 sobre el no pago de los aportes a seguridad social por los empleadores, para lo cual la liquidación de las entidades administradoras tiene tal condición.

² Artículo 422 del Código General del Proceso.

Pero de ese 70% de ejecución el propio demandante ha manifestado su desacuerdo ante la entidad contratante, por no ser supuestamente en realidad el porcentaje real de ejecución de contrato, para lo cual acordó con el contratante el que unos peritos se encargaran de determinar el porcentaje real de ejecución³. Es decir, el demandante no puede aducir una claridad meridiana sobre el porcentaje de ejecución cuando a lo largo de las tratativas con el contratante desconoció la determinación de dicho porcentaje; en consecuencia, tampoco puede deducirse una claridad del título ejecutivo arrimado a esta actuación.

Obsérvese igualmente que el contratista (el demandante), recibió una suma de anticipo que según lo determinado en el contrato debía amortizar frente a unas ejecutorias del contrato que nunca se alcanzaron a realizar, luego la suma que el pretende no es exacta.

En esa línea, la propia acta de liquidación de contrato FPT-108-2013, la cual el propio demandante reconoce su autenticidad⁴, indica en su punto 2 y 3 que la ejecución financiera del contrato determina una suma por pagar al contratista diferente a la que acá esta solicitando.

Recuérdese además que se utiliza como título ejecutivo complejo el contrato FPT-108-2013 "*y su respectiva acta de liquidación*"⁵, siendo preciso señalar, se insiste, que dicha acta no ostenta la claridad que se reclama para promover este cobro compulsivo, pues de dicha acta no se deriva la suma de \$55'448.232 sino antes bien, se reconoce en el numeral 3 una suma diferente a la cobrada, por lo cual no puede cobrarse bajo una supuesta claridad una suma que el documento base de la ejecución no señala expresamente.

ii. El título ejecutivo no es exigible pues el demandante debía acudir previamente a un Tribunal de Arbitramento

De la documental vista se advierte que la obligación no es actualmente exigible, ya que de acuerdo con el clausulado contractual⁶ para que la parte ejecutada estuviera en mora de realizar dicho pago, la ejecutante a su vez debía promover la resolución del conflicto de manera directa, y luego de ello, promover la resolución ante un Tribunal de Arbitramento, todo lo cual se echa de menos por cuanto la parte ejecutante no desplegó actividad en ese sentido, y por el contrario, presentó demanda ejecutiva sin cumplir con lo determinado en el contrato.

³ Así lo informan el acta de liquidación de contrato FPT-108-2013, el Acta de Reunión de contrato del 1º de marzo de 2016, la comunicación del 8 de agosto de 2016 remitida por el demandante a Verónica Aguirre Gutiérrez.

⁴ Art. 244 inciso 5º del Código General del Proceso "*(...) la parte que aporte a un proceso un documento en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad (...)*"

⁵ Numeral Segundo del mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2021 emitido por el despacho.

⁶ Cláusula VIGESIMA, que se encuentra en la hoja No. 18 del documento.

Siendo así las cosas, toda vez que en los contratos bilaterales "*ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*" (Art. 1609 del Código Civil), y por ende la legitimación en la causa por activa para solicitar el cumplimiento del contrato a través de la vía ejecutiva según el artículo 1546 *ibídem*, la tiene únicamente el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir, dado el incumplimiento vislumbrado de la parte ejecutante, no puede decirse que la obligación por ella perseguida es exigible y por tanto, mal podría ordenarse llevar adelante la ejecución.

4.2. Es importante recordar que frente al punto en comento la jurisprudencia de la corte suprema de justicia también ha señalado que:

"Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento y, por tanto, no se encuentra amparado en la acción alternativa de resolución o cumplimiento que consagra el art. 1.545 del C.C., ni de la defensa de contrato no cumplido". (CSJ SC de 11 de octubre de 1977. Reiterada en sentencia del 19 de julio de 2000. Referencia: Expediente No. 5478).

III. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE (VENIRE CONTRA PROPIA FACTUM NON VALET - DOCTRINA DEL ACTO PROPIO).

1. Cuando nos referimos al principio general de la buena fe, esta no constituye ya un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además se eleva a la categoría de un principio constitucional de derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus relaciones legales, personales y contractuales.

La buena fe es un principio general del derecho consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta. La buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobra también en la obligación de no contravenir con hechos las propias declaraciones.

El principio general de derecho bona fides (buena fe), establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y como precepto normativo en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, obligan a las partes contractuales a obrar con rectitud, lealtad, e intención recta y positiva.

Al elevarse la buena fe como un principio general del derecho, impone a las partes de los contratos a comportarse lealmente, no solo en la fase previa, sino en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas. Por ello se debe mantener la palabra empeñada en el desarrollo de las relaciones contractuales.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (Sentencia C-1194 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

2. La doctrina del acto propio se ha erigido como una derivación inmediata del principio de buena fe. Responde a la idea que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro. La buena fe no comulga con el cambio de postura en perjuicio de terceros. Quien cambia su postura, volublemente, atenta contra el principio de la buena fe.

De lo anterior se colige que quien viene contra sus propios actos, en pretensión posterior, que resulta contraria a la inicialmente manifestada, o consentida, no puede venir contra sus propios actos y salir airoso de su novel solicitud.

Sobre el particular dijo la Corte Constitucional: "*El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el venire contra propria factum non valet, según el cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada (...)*".

Anejo al anterior argumento se dijo: "*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N.). Principio constitucional que sanciona entonces como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto*". Negritas fuera de texto. (T-295 de 199. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

3. Aterrizando en el caso que nos ocupa, se observa que el demandante adujo ante la entidad demandada que no estaba conforme y que no aceptaba que se determinara por el Supervisor del contrato que la ejecución del contrato FPT-108-2013 fuera de parte de él en un 70%, pero ahora, en pretensión contraria, manifiesta que el objeto del cobro ejecutivo es la suma que corresponde al 70% del porcentaje de ejecución del contrato.

Es fácil ver en las pruebas documentales el descontento e inconformismo del demandante con la asignación por parte del supervisor del contrato en el 70% de ejecución del mismo, pues en diferentes apartes se ve: "*el contratista manifestó su inconformismo en relación al*

*informe emitido por la supervisión*⁷; de hecho por esta razón, cobra especial relevancia que las partes estuvieron de acuerdo en contratar los servicios de un perito para determinar el porcentaje de ejecución del contrato.

También se ve que en reunión del 1 de marzo de 2016, las partes acordaron contratar un consultor externo *"para realizar una revisión (peritaje) al cumplimiento de las obligaciones y productos del contrato del asunto"*⁸. Documento este que se encuentra aceptado por el demandante y goza de plena autenticidad, según lo determinado en el artículo 244 del Código General del Proceso, además de manifestación que hace el propio demandante en carta emitida el 8 de agosto de 2016, en la que manifestó *"Debo aclarar sin embargo que conforme al acta de reunión de fecha 1 de marzo de 2016, y **aceptada** entre las partes"*. Negrillas fuera de texto.

También se advierte en el mismo documento (8 de agosto de 2016), remitido por el demandante a la Dra. Verónica Aguirre Gutiérrez, en donde manifestó que *"no tengo objeción en que el peritazgo se realice (...)"*, siendo menester recordar que el peritazgo se concibió justamente para determinar el porcentaje de ejecución del contrato verbigracia el descontento del demandante con la estimación de ese porcentaje de ejecución.

Es decir, pretende el pago de una suma de dinero con base en un porcentaje que el mismo otrora inequívocamente controvertió y desconoció, no una sino varias veces, cambiando abruptamente de postura, en lo que en un principio fue manifestado incluso en declaraciones escritas que se contraponen frontalmente contra sus afirmaciones procesales, lo que es inaceptable desde todo punto de vista.

Particularmente esta conducta riñe contra el acto propio, pues pretende palabras más palabras varió drásticamente su consideración en torno al porcentaje de ejecución del contrato, en actitud que contraviene sus propios actos, lo cual no puede ser convalidado por la administración de justicia.

Se reitera, el conflicto y contraposición entre sus afirmaciones anteriores y sus actuales pretensiones torna improponible el planteo de un proceso ejecutivo con base en un criterio que riñe con su conducta anterior.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Según lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, se tiene que la acción ejecutiva prescribe en un término de 5 años.

⁷ Consideración Quinta del Acta de Liquidación de Contrato FPT-108-2013, pág. 1 del documento

⁸ Consideración Séptima del Acta de Liquidación de Contrato FPT-108-2013, pág. 2 del documento.

Ateniéndonos a los términos determinados en la demanda, indicando que la obligación se hizo exigible el 2 de agosto de 2013, se tiene que el término de prescripción culminó el pasado 2 de agosto de 2018, de modo que se puede concluir sin mayores elucubraciones con creces se encuentra la obligación más que prescrita.

Ha de decirse que esta excepción no supone el reconocimiento de la obligación ni la existencia del título, pues de hecho a través de otros medios exceptivos se ha establecido la postura de la parte ejecutada en punto de la no existencia del título ejecutivo ni la obligación.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito comedidamente al Señor Juez, que de su estudio juicioso del proceso llegue encontrar una excepción sea declarada de manera oficiosa.

PRUEBAS

i. SOLICITUD PROBATORIA

Pido al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Las allegadas por la parte demandante con la demanda.

Anexos

- Poder a mí otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal FIDUCOLDEX emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Correo electrónico a través del cual se me confiere poder

Interrogatorio de Parte

Solicito al señor Juez **DECRETE** el interrogatorio de parte de la demandante, y a tal fin cite al demandante MIGUEL ENRIQUE MENDEZ GUTIERREZ, y a tal fin cite a la dirección de su notificación informada en la demanda, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formularé de manera personal o en sobre cerrado.

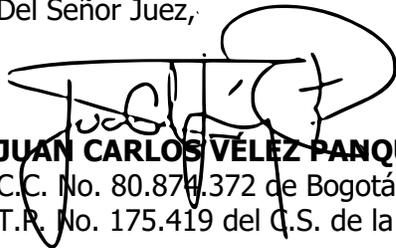
Las citadas pruebas, son pertinentes y útiles, por cuanto son para la formación del convencimiento del Señor Juez y son materia del proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se le puede notificar en la Carrera 10 # 97 A – 13 Torre A Ofc. 206 Edificio Bogotá Trade Center de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 310 613 77 68, o al correo electrónico: panquevelez@gmail.com

A mi poderdante y a su Representante Legal se les puede notificar en la Calle 28 # 13 A – 24 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co

Del Señor Juez,



JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA

C.C. No. 80.874.372 de Bogotá D.C.

T.P. No. 175.419 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 110014003002-2021-00910-00

JUAN CARLOS VELEZ <panquevelez@gmail.com>

Jue 9/12/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez 2º Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mi calidad de apoderado judicial de la Fiduciaria FIDUCOLDEX como vocera del Patrimonio Autónomo FONTUR, encontrándome aún dentro del término doy alcance a la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, y adjunto el correo electrónico mediante el cual me confieren poder para actuar.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA

Abogado



JUAN CARLOS VELEZ <panquevelez@gmail.com>

**RV: 2021-11-19 NOTIFICACION POR EMAIL - MIGUEL MENDEZ PROCESO
110014003002-2021-00910-00**

Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>

9 de diciembre de 2021, 8:53

Para: "panquevelez@gmail.com" <panquevelez@gmail.com>

Buenos días,

De manera atenta, adjuntamos el poder otorgado al Dr. Juan Carlos Vélez Panqueva, quien adelanta la contestación de la demanda en el proceso ejecutivo de Miguel Enrique Gutiérrez Contra FIDUCOLDEX como vocera y administradora del Fidecomiso Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DEL TURISMO - FONTUR

Gracias por su atención.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

 **PODER DR JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA.pdf**
924K